



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: FRANCISCO ALBERTO VALENCIA GUTIERREZ
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2017-00512-00

Maicao, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE CESIÓN DE CRÉDITO

Se decide en relación con la solicitud presentada por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO, actuando en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) sobre la aceptación de la cesión del crédito en este proceso.

Para ello se considera:

La Apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien en adelante se denominará EL CEDENTE, informa que ha transferido los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. En razón de lo anterior, solicita que se reconozca y se tenga al CESIONARIO, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Encuentra el Despacho que se está frente a lo previsto por el artículo 1959 del C.C. en concordancia con el artículo 60 del C. de P.C; por lo que se admitirá la cesión del crédito y se tendrá al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como litisconsorte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, La Guajira.

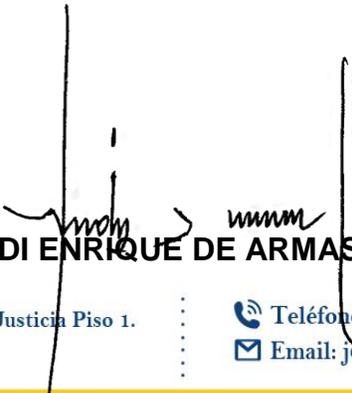
R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de créditos hecha por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO, actuando en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOZCASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE en este proceso, conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código de P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: JANER DARIO BARBOZA PEREZ
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2017-00513-00

Maicao, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE CESIÓN DE CRÉDITO

Se decide en relación con la solicitud presentada por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO, actuando en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) sobre la aceptación de la cesión del crédito en este proceso.

Para ello se considera:

La Apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien en adelante se denominará EL CEDENTE, informa que ha transferido los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. En razón de lo anterior, solicita que se reconozca y se tenga al CESIONARIO, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Encuentra el Despacho que se está frente a lo previsto por el artículo 1959 del C.C. en concordancia con el artículo 60 del C. de P.C; por lo que se admitirá la cesión del crédito y se tendrá al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como litisconsorte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, La Guajira.

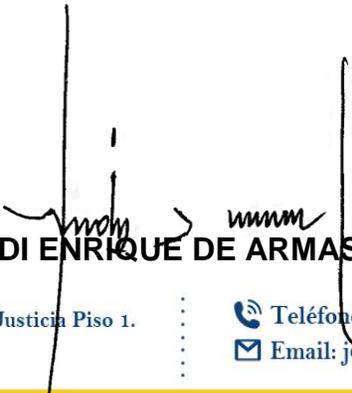
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de créditos hecha por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO, actuando en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOZCASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE en este proceso, conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código de P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADA: LUZ ELVIRA RAMIREZ IBARRA
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2019-00344-00

Maicao, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE CESIÓN DE CRÉDITO

Se decide en relación con la solicitud presentada por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO, actuando en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) sobre la aceptación de la cesión del crédito en este proceso.

Para ello se considera:

La Apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien en adelante se denominará EL CEDENTE, informa que ha transferido los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. En razón de lo anterior, solicita que se reconozca y se tenga al CESIONARIO, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Encuentra el Despacho que se está frente a lo previsto por el artículo 1959 del C.C. en concordancia con el artículo 60 del C. de P.C; por lo que se admitirá la cesión del crédito y se tendrá al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como litisconsorte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, La Guajira.

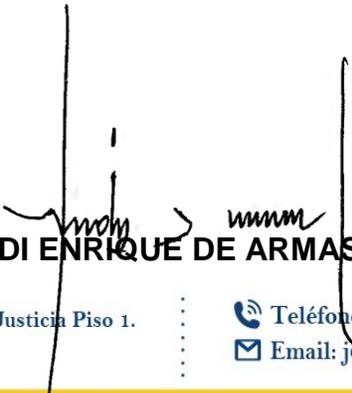
R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de créditos hecha por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO, actuando en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOZCASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE en este proceso, conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código de P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARISOL LOAIZA DAZA
APODERADO: ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES
RADICADO: 44-430-40-89-002-2022-00224-00

Maicao, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial radicado por el doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, identificado con cédula de ciudadanía No 8.672.659, portador de la T.P., No. 34.593 del C.S de la J, quien actúa en calidad apoderado judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en dicha solicitud radicada en fecha del veinte (20) de marzo de los cursantes, a través de correo institucional, manifiesta que se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación a favor de MARISOL LOAIZA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.068.142. Así mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado, el desglose de la garantía hipotecaria a favor del demandante y desglose del pagaré a favor del demandado.

Observa el Despacho que la solicitud de la poderdante ejecutante se ajusta a derecho y no teniendo el Despacho motivos para negar lo solicitado y por el contrario teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 77 y 461 del Código General del Proceso,

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, La Guajira, Administrando Justicia y en nombre de la Ley con base en lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, en contra del señor MARISOL LOAIZA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.068.142, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas en el asunto de la referencia. Por secretaria, librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, ni agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagaré a favor del demandado y desglose de la garantía hipotecaria a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



QUINTO: En consecuencia, de lo expuesto anteriormente se procede a ARCHIVAR el expediente, previamente las anotaciones que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADA: SANDRA MILENA DUICA RODRIGUEZ
ACTOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2014-00153-00

Maicao, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMITE CESIÓN DE CRÉDITO

Se decide en relación con la solicitud presentada por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, actuando en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) sobre la aceptación de la cesión del crédito en este proceso.

Para ello se considera:

La Apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien en adelante se denominará EL CEDENTE, informa que ha transferido los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías presentadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. En razón de lo anterior, solicita que se reconozca y se tenga al CESIONARIO, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

Encuentra el Despacho que se está frente a lo previsto por el artículo 1959 del C.C. en concordancia con el artículo 60 del C. de P.C; por lo que se admitirá la cesión del crédito y se tendrá al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como litisconsorte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, La Guajira.

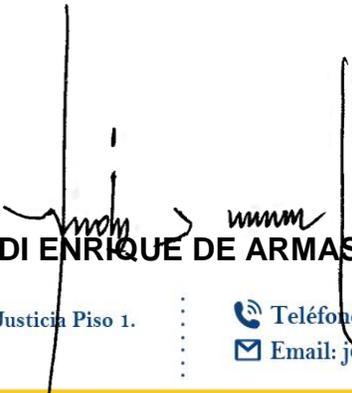
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de créditos hecha por ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, actuando en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOZCASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) como titular del crédito, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE en este proceso, conforme a lo previsto en el artículo 60 del Código de P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA: ZOILA ELVIRA SOLANO GARCIA
APODERADO: JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2015-00104-00

Maicao, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, el doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, solicita decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad de la demandada ZOILA ELVIRA SOLANO GARCIA.

El embargo y retención de los dineros que posean o lleguen a tener depositados la demandada ZOILA ELVIRA SOLANO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.981.408 en cuentas de Ahorros, Corrientes, CDT, o de cualquier otro concepto que tenga en la siguiente entidad bancaria, BANCO POPULAR en la ciudad de Riohacha - La Guajira.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es procedente, y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de cualquier suma de dinero que mantenga depositada o llegare a depositar la demandada ZOILA ELVIRA SOLANO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.981.408, en cuentas corrientes, de ahorros y/o calidad de títulos Bancarios como C.D.T. o cualquier otro, en la siguiente entidad bancaria, BANCO POPULAR en la ciudad de Riohacha - La Guajira.

SEGUNDO: Oficiese al gerente de la entidad bancaria, BANCO POPULAR en la ciudad de Riohacha - La Guajira, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida de embargo a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.641.986.00) M/L, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: LUISA FERNANDA HERNANDEZ SOLANO
APODERADO: ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2018-00265-00

Maicao, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, solicita decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad de la demandada LUISA FERNANDA HERNANDEZ SOLANO.

El embargo y retención de los dineros que posean o lleguen a tener depositados la demandada LUISA FERNANDA HERNANDEZ SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.061.887 en cuentas de Ahorros, Corrientes, CDT, o de cualquier otro concepto que tenga en las siguientes entidades bancaria, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO POPULAR.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es procedente, y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de cualquier suma de dinero que mantenga depositada o llegare a depositar la demandada LUISA FERNANDA HERNANDEZ SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.061.887, en cuentas corrientes, de ahorros y/o calidad de títulos Bancarios como C.D.T, o cualquier otro, en las siguientes entidades bancaria, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO POPULAR.

SEGUNDO: Oficiese a los gerentes de las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO POPULAR, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida de embargo a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 138.199.884.00) M/L, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: HANNA JOUSEPH KAFRUNI JUBIS
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA/REINTEGRA S.A.S
APODERADO: IDA LUZ FERNÁNDEZ DÍAZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2014-00083-00

Maicao, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA APREHENSIÓN E INMOBILIZACIÓN DE VEHÍCULO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa respuesta brindada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla, mediante Oficio UL-28954, adiado once (11) de junio de 2015, en el cual informa: “(...) que revisada la documentación del vehículo de placas: DHO383 y de acuerdo con el artículo 681 Y ss. del C. de P.C, se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro – Ejecutivo con Acción Mixta (100 % de propiedad del demandado) HANNA JOUSEPH KAFRUNI y se inscribió en el Registro magnético automotor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla – Atlántico (...)”.

A su vez, con memorial datado 31 de octubre de 2023, la apoderada del ejecutante solicitó la aprehensión material del vehículo, que ya se encuentra debidamente embargado, por lo que el Despacho accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN del vehículo de placas DHO383, Clase: AUTOMÓVIL, Marca: RENAULT, Carrocería: HATC BACK, Línea: SANDERO, Color: NEGRO, Modelo: 2012, Motor: C697Q004036, Chasis: 9FBBSRALACM000390, Servicio: PARTICULAR, registrado como propietario HANNA JOUSEPH KAFRUNI JUBIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.005.007.

SEGUNDO: OFICIÉSE a la Policía Nacional Seccional Automotores para que se proceda con la inmovilización y ponga a disposición de este despacho el mencionado vehículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: OSCAR GUILLERMO RODRÍGUEZ CANTILLO
ACTOR: BANCOLOMBIA/REINTEGRA
APODERADO: IDA LUZ FERNÁNDEZ DÍAZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2013-00198-00

Maicao, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE A AUTORIDAD REGISTRAL

Visto el informe secretarial que antecede, instaurado por la doctora IDA LUZ FERNÁNDEZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 32.617.160, portadora de la T.P No. 71.899 del C. S. de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial de BANCOLOMBIA/REINTEGRA en el proceso de la referencia, por medio del cual solicita a este despacho, se sirva oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Maicao – La Guajira, dado que no se le ha dado cumplimiento al oficio de medida de inscripción de embargo expedida por esta agencia judicial y comunicada mediante oficio No. 0193 del 17 de febrero de 2014.

Una vez analizada dicha solicitud, considera este despacho que la misma es procedente y ajustada a derecho, puesto que una vez revisado el proceso se observa que a la fecha no se le ha dado cumplimiento a la misma; razón ésta por la que, el,

Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, con fundamento en lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MAICAO – LA GUAJIRA, o a quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días, explique los motivos por los cuales no se le ha dado cumplimiento a la medida de embargo solicitada mediante Oficio No. 0193 del 17 de febrero de 2014, en el asunto de la referencia. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: MILADIS PALMAR IGUARAN Y OTROS

ACTOR: COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS

APODERADO: ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00244-00

Maicao, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE A DEMANDADO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandada YENNIS PÉREZ BARROS, allegó a esta judicatura el 05 de diciembre de 2023 contestación de demanda proponiendo excepciones de mérito.

Ahora bien, revisada la presente actuación, encuentra el Despacho que se está frente a un proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, el que requiere del derecho de postulación, que radica en que un profesional del derecho debe representarlo, sin que se evidencie que en este asunto haya procedido a conferirle poder a un abogado.

Dispone el artículo 73 del Código General del Proceso: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Por su parte, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, declarado exequible en la sentencia C-069 de 1996, reitera la regla general prevista en el artículo 229 superior indicando que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”*

Así mismo, el artículo 28 del precitado estatuto establece: *“(…) por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito (…)”* (...) *“En los procesos de mínima cuantía”*.

Así las cosas, el Despacho INADMITE la contestación de la demanda presentada por la señora YENNIS PÉREZ BARROS, y le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por ESTADO del presente auto, para que proceda a presentarla por conducto de apoderado judicial, so pena de ser rechazada la misma. En caso de no contar con los recursos económicos para sufragar los costos de un Profesional del Derecho, podrá dentro del mismo término señalando en el párrafo precedente (05 días), solicitar el nombramiento de uno de oficio, para lo cual deberá formular la petición atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 150 y 151 del C.G. del P.



Notifíquesele el presente auto a través del correo electrónico del que se remitió la contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA

DEMANDADO: DAYANNA VANESSA LARA GONZÁLEZ

APODERADO: ANYELITH DEL CARMEN REDONOD CORREA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00129-00

Maicao, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctora ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA solicita:

El embargo y retención del porcentaje permitido por ley, del salario legalmente embargable que devengue la demandada DAYANNA VANESA LARA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.036.179, quien se encuentra en calidad de empleada de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETÉSE el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada DAYANNA VANESA LARA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.036.179, como empleada de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN.

SEGUNDO: Ofíciase en tal sentido TESORERO PAGADOR de CARBONES DEL CERREJÓN, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2,994.048,00) M/L.

Para la efectividad de la medida se ordena oficiar al pagador de la entidad aludida, comunicando esta decisión y advirtiendo sobre las previsiones del artículo 593, numeral 10° del Código General del Proceso.

Debe resaltarse que la información que se indique en los numerales anteriores, precisará que: *“Esta orden no aplica para aquellos dineros que tengan el carácter de INEMBARGABLES o que hagan parte del Sistema General de Participaciones (SGP)”*, teniendo en cuenta el artículo 594 ídem, cuando señala que *“los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades*



territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA